

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el auto objeto de inconformidad por el cual se requirió a la demandada para que previo a adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de suspensión del proceso, procediera a allegar la respectiva certificación o prueba de existencia y estado actual del proceso que se adelanta en el Juzgado 30 Civil Circuito de esta ciudad, radicado No. 2018-00015-00, está desconociendo el documento que fuera allegado, como lo es la impresión del sistema siglo XXI, consulta de procesos, que da cuenta de la existencia y trámite del proceso de simulación instaurado por el demandante en contra de la demandada.

Afirmó que el referido documento es público y de presunción de buena fe, lo que genera una confianza legítima, pues es un informador del estado de los procesos y define la actuación del mismo, y, a la vez obra como mensaje de datos a la luz de la ley 527 de 1999, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta, como quiera que fue aportado con la contestación de la demanda y las solicitudes de suspensión del proceso y pleito pendiente, respaldando dicha afirmación en los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹, al establecer que *“(...) la información consignada en el aludido sistema informático genera una confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia, siempre y cuando haya una equivalencia funcional entre dicha información y la que consta en el expediente. (...)”*.

Así las cosas, la jurisprudencia da respaldo total y absoluto a la información consignada en el referido sistema y lo hace prevalecer, razón por la cual, el documento allegado suple el requisito exigido por el Despacho, por lo que considera pertinente revocar la decisión y en su lugar, disponga lo que en derecho corresponda respecto a las solicitudes incoadas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, o en su defecto dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones esbozadas por el recurrente.

¹ Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B – consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, de fecha 11 de junio de 2013, radicado número 19001-23-31-000-2010-00025-01(43105).

Así las cosas, revisado el plenario y atendiendo a los documentos que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda y la solicitud de suspensión visible a folio 26, se advierte que la parte interesada allegó impresión de la Página Web – Consulta de Procesos del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 3 de septiembre de 2019, en el que se verifica las actuaciones procesales dentro del radicado No. 11001310303020180001500, siendo dicho documento idóneo para acreditar la existencia del referido proceso, atendiendo al principio de confianza legítima y de esta manera suplir el requerimiento realizado por el juzgado.

En esos términos, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, sin embargo, toda vez que revisado el sistema de gestión judicial se pudo establecer que dentro del mencionado proceso se profirió sentencia el 18 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada en decisión de 16 de julio de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se negará la suspensión del proceso y se ordenará a la parte demandada para que allegue copia de la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REPONER el numeral 4 del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

2. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso visible a folio 26, teniendo en cuenta que dentro del radicado No. 11001310303020180001500, se profirió sentencia el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 30 Civil Circuito de esta ciudad, la cual fue confirmada en decisión de 16 de julio de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

2.1. ORDENAR a la parte demandada allegar la sentencias a las que se hace referencia en el numeral anterior.

3. REQUERIR a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 28 el a la hora de las 8:00 a.m.
25 FEBRERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab58ed12514c4a298475d3f510b23a26bdf9a6bb0f090d21e3681e229807935**
Documento generado en 24/02/2021 05:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>